



Antofagasta, a uno de julio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Francisco Javier Santibáñez Palma, abogado, RUN [REDACTED] con domicilio en Manuel Montt [REDACTED], oficina [REDACTED] de Antofagasta, en representación de **Amelia Patricia González Valencia**, RUN [REDACTED], con domicilio en calle 21 de mayo [REDACTED], de la misma ciudad, interpone recurso de protección en contra de **Patricia Romo**, RUN [REDACTED], con domicilio en Av. Argentina [REDACTED] de Antofagasta, en contra de **Catalina Pérez Salinas**, RUN [REDACTED], con domicilio en Av. Francisco Bilbao [REDACTED], comuna de Providencia, Santiago, y en contra de **Regionalista SPA**, RUT [REDACTED], representada legalmente por Eric Vicente Bahamondes Torres, RUN [REDACTED], ambos con domicilio en Capitán Carlos Condell [REDACTED], de Antofagasta, por estimar vulnerada la garantía constitucional establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja el recurso, ordenando se adopten las medidas que indica, con costas del recurso.

Evacuando informe los recurridos solicitaron el rechazo del mismo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a el abogado ya individualizado expone que la recurrente desde marzo del año 2019 es directora del Liceo Técnico A-14 de la ciudad de Antofagasta, indicando que el 11 de marzo de los corrientes un grupo de estudiantes realizan una intervención ante la comunidad educativa, con intención de "tomarse el establecimiento" como forma de manifestación.





Agrega que, en vista de lo anterior, se activa el plan de seguridad escolar del establecimiento, evacuando a la comunidad educativa, informando oportunamente a los apoderados y centro general de padres.

Expone que el establecimiento cuenta con tres accesos, por lo que procedió la recurrente a cerrar dos de ellos, ubicados en calles 21 de mayo y Orella, respectivamente, quedando el acceso principal ubicado en calle San Martín a disposición de los estudiantes que se tomaron la unidad educativa, sin que se hallara cerrado con llave o candado, ya que se habría con un botón eléctrico accionado desde el interior, bloqueando los estudiantes la entrada con sillas y mesas.

Indica que, pese a lo anteriormente expuesto, se inicia una persecución a través de las redes sociales, efectuando publicación la recurrida Patricia Romo por la red Facebook y la recurrida Catalina Pérez, Diputada de la República por su cuenta Twitter, además se realizó una entrevista en el medio de la recurrida Regionalista, supuestamente al Presidente del Centro de Estudiantes del establecimiento educacional, además en la cuenta Instagram "antofa\_desperto", se difundió una fotografía de la recurrente, pidiendo la salida del cargo de la recurrente. Agrega que lo anterior, se ha sumado a una serie de publicaciones en modo privado por parte de los alumnos en la red Instagram, donde la imputan como culpable de los hechos, que no cometió, ya que el acceso principal quedó abierto.

Expone que la persecución en las redes sociales ha causado una serie de daños a la salud, entre ellos ataques de pánico, diagnosticada con trastorno de estrés agudo, ordenando su reposo desde el 12 al 16 de marzo del presente.



En cuanto a los fundamentos de derecho, indica que por medio de las diversas publicaciones en redes sociales se ha vulnerado el derecho a la honra, citando el artículo 19 n° 4 de la Carta Fundamental, artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema, y Cortes de Apelaciones del país, indicando que en la especie se ha visto afectada su derecho a la honra, propagando por redes sociales historias falsas sobre su participación en el cierre del establecimiento, afectando la imagen pública respecto de terceros, pese a que no ha incurrido en vulneraciones a la libertad de circulación y seguridad individual de los estudiantes.

En definitiva, solicita se acoja en todas sus partes el recurso de autos, ordenando a que se eliminen todas las publicaciones en redes sociales que divaguen información que desprestigia respecto a la recurrente.

**SEGUNDO:** Que, evacua informe la recurrida Catalina Pérez Salinas, solicitando el rechazo con costas del recurso.

Expone la secuencia cronológica de lo ocurrido el 11 de marzo de los corrientes, refiriendo que a las 13 horas es contactada por Paz Fuica, su encargada territorial, ya que apoderados y estudiantes del establecimiento educacional informaron que los estudiantes que se habían intentado la toma estaban imposibilitados de salir, ya que los tres accesos se encontraban cerrados, constituyendo una vulneración de derechos de niños y adolescentes, dando aviso a la oficina regional del Instituto de Derechos Humanos, quien ya estaba en conocimiento. Agrega que a las 15:30 horas, la situación era de conocimiento de la ciudad, por lo que encargada territorial concurre al lugar, advirtiéndole que se encontraban múltiples entidades relacionadas con la protección de los derechos de niños y adolescentes, además de apoderados y profesores. Agrega



que todos los involucrados, informan de manera concordante que no había otra forma de salir que no fuese saltar la reja del establecimiento, ya que los accesos se encontraban cerrados por orden de la recurrente. En particular, los accesos de calle 21 de mayo y Orella estaban cerrados con llaves y candados y el acceso de calle San Martín también se encontraba cerrado, ya que el referido botón eléctrico que permite la apertura estaba en un gabinete cerrado con llave. A las 17:30 se acerca el jefe de gabinete de la Corporación de Desarrollo Social para mediar con los alumnos, quien les indica a los alumnos que desconocía que se encontraban encerrados y que intentará contactar a la directora y en que, en su caso, se procederá a las sanciones administrativas del caso, pero lo más importante era el desalojo del establecimiento. Agrega que, le comunican a las 18:45, que los alumnos siguen sin poder salir, por lo que procede a publicar el tweet, reproduciendo las denuncias, esto es, que la directora había decidido ordenar el cierre del establecimiento y que los estudiantes no podían salir, dando a conocer que oficiaría a la Superintendencia de Educación. Finalmente, a las 20:30 horas, la encargada territorial informa que una jueza de familia se apersonó en el lugar, por lo que habría llegado el jefe administrativo del liceo para abrir las puertas.

Refiere que, conforme a sus facultades y de acuerdo a la acción de fiscalización anunciada, ofició a la alcaldesa de la ciudad, al Intendente Regional y al Director Regional de la Superintendencia de Educación Escolar, pidiendo que remitiesen información sobre el encierro, respondiendo hasta la fecha, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, fechada el 3 de abril de los corrientes, informando la existencia de una acción judicial de amparo en favor de los 25 estudiantes que habría sido rechazada y la apertura de 18

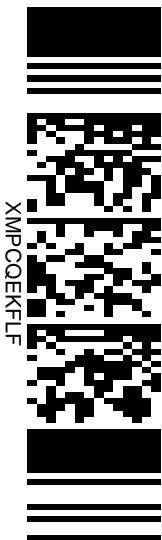


causas de medidas de protección en el Juzgado de Familia de la ciudad, en que se habría ordenado la adopción de medidas administrativas por la entidad sostenedora del liceo y la instrucción de una investigación sumaria, que se iniciaría una vez que la autoridad sanitaria determine la reanudación de las actividades escolares.

En seguida, alega la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad en el acto impugnado, toda vez que en la publicación se reproducen las denuncias que los estudiantes, apoderados y profesores realizaron respecto a la recurrente, además que da cuenta de una acción fiscalizadora propia de la función pública parlamentaria al oficiar.

Agrega que, calificar los hechos como una persecución, es una equivocación y omite que la situación fue de una gran notoriedad en la ciudad y de gravedad, ya que los estudiantes estuvieron aproximadamente seis horas encerrados. Además, que considerar que las críticas respecto de su labor de directora, en especial, en materia de seguridad de los estudiantes, constituyen una persecución, es desconocer el derecho al ejercicio de la libertad de expresión y de información, con el objeto de visibilizar la situación de encierro, mediante el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Refiere que el acto no priva, perturba ni amenaza el derecho a la honra de la recurrente, refiriendo que esta alega la vulneración a la faz objetiva del derecho, por lo que individualmente consideradas, las acciones carecen de la fuerza suficiente para afectar el derecho, reiterando el propósito de la publicación, instar al cumplimiento de las obligaciones para con la comunidad educativa, considerando la gran magnitud de los hechos, sin que se trate las publicaciones indicadas por la recurrente de acciones coordinadas para una campaña de desprestigio, reiterando que la efectividad de la conducta de la



recurrente y su responsabilidad deben ser dilucidadas en la respectiva investigación sumaria que según lo informado se llevará a cabo. Finalmente, respecto de las supuestas consecuencias de la afectación del derecho, aparecen desconectadas de la acción y no se realiza ninguna explicación de cómo es que la publicación ha producido tal afectación.

Finalmente, alega que la acción debe ser rechazada, pues el acto impugnado ha cesado, toda vez que en el contexto de la acción de protección y la eventual investigación sumaria que fue informada, ha decidido eliminar la publicación a la espera de los resultados de la investigación.

**TERCERO:** Que, evacua informe Eric Bahamondes Torres, representante legal de Regionalista SPA., solicitando el rechazo en todas sus partes con costas.

Expone que Regionalista.cl, es un medio de comunicación social de la región fundado en marzo de 2018 y que cumple con las disposiciones de la Ley 19.733. Indica en relación con la materia, que no ha cometido vulneración de garantías constitucionales o cometido acto arbitrario o ilegal, toda vez que su objetivo ha sido informar y no existe el ánimo de ofender o afectar la honra de las personas aludidas.

Agrega que la publicación del 12 de marzo, corresponde a una entrevista realizada a los dirigentes estudiantiles del establecimiento en el contexto de una toma del establecimiento como parte de las movilizaciones que se desarrollaban a nivel país que se iniciaron en octubre de 2019, correspondiendo a expresiones de un dirigente, quien se identifica y efectúa las declaraciones a nombre de los estudiantes que representa, no tratándose de expresiones o alusiones realizadas directamente por el recurrido.



Refiere, además, que las expresiones dicen relación con una denuncia o crítica al actuar de un personero público, en este caso la recurrente, quien está constantemente expuesta a la crítica en el ejercicio de su cargo, más aún en el contexto del estallido social y las masivas movilizaciones estudiantiles.

Agrega que la recurrente, en ningún caso hizo uso de su derecho a réplica o aclaración de los dichos expuestos, lo que está contemplado en el artículo 16 de la Ley 19.733, refiriendo que retirar la publicación, constituiría un atentado a la libertad de opinión e información, reconocido en la disposición constitucional citada y el artículo 1 de la Ley 19.733.

Además, si la recurrente se siente injustamente aludida, aún tiene la posibilidad de hacer uso del derecho a réplica para aclarar lo ocurrido y si considera que se han cometido delitos de injuria y calumnia, puede ejercer las acciones que estime pertinentes.

**CUARTO:** Que, evacua informe la recurrida Patricia Romo Pinto, quien solicita se rechace el recurso, con costas.

Expone los hechos ocurridos respecto de los cuales tuvo conocimiento aproximadamente a las 13:00 horas del 11 de marzo del presente, relativo a que estudiantes del establecimiento educacional habrían intentado tomarse el mismo, pero se encontraban impedidos de salir, ya que los tres accesos se encontraban cerrados por orden de la directora, presentándose en el establecimiento y entrevistándose con el presidente del Centro de Alumnos, además con los padres y profesores. Refiere que a las 16:00 solicitó el auxilio de la fuerza pública, quienes se negaron a concurrir, ya que habían sido informados que los alumnos se tomaron el colegio, encontrándose al interior por su voluntad por una denuncia efectuada de forma



anterior. Refiere, que a las 17:30, se acerca el jefe de gabinete de la Corporación Municipal de Desarrollo Social para mediar con los alumnos, quien expone que no tenía conocimiento que estaban encerrados y corroborando dicha situación y que la recurrente es la única que maneja las llaves, había abandonado el establecimiento sin dejar copias de aquellas.

Indica que a las 18:45 horas, los alumnos continuaban en el establecimiento sin poder salir, por lo que, ante las insistentes llamadas y peticiones de los apoderados efectuó la publicación en sus redes sociales, atendida la gravedad de los hechos, además de su calidad de docente y dirigente gremial del Colegio de Profesores de la comuna de Antofagasta, encontrándose legalmente obligada a actuar.

Alega que esta Corte carecería de competencia para discutir o resolver el recurso planteado, ya que luego de una revisión de las redes sociales, la publicación no existe, por lo tanto, ha cesado el hecho generador, ni existe, tampoco existiría la voluntad de volver a publicarla o replicarla. Refiere que lo que pretende la contraria es obtener una sanción en contra de su persona y del resto de los involucrados por estimar que las afirmaciones resultaron injuriosas, lo que es competencia de otro tribunal.

En cuanto al fondo del recurso, indica que la publicación que realizó correspondió a un hecho que corroboró personalmente, solicitando su ayuda los involucrados. Agrega que en su labor de docente se encuentra en la obligación de proteger los derechos de los menores de edad y que la publicación jamás fue con la intención de injuriar o causar menoscabo, sino que expuso una situación que estaba ocurriendo.





Refiere y reitera que la publicación en redes sociales no acusó de ningún delito a la recurrente, sino que expuso una situación que resultaba de toda gravedad respecto de menores de edad. Por lo demás, la veracidad de las afirmaciones expuestas por la recurrente son competencia de otra instancia judicial, refiriendo que al sopesar los derechos en riesgo, el derecho de un menor de edad que pudiese verse vulnerado prevalece sobre cualquier otro derecho.

Finalmente, indica que la publicidad no tiene la entidad suficiente para afectar la garantía constitucional invocada, refiriendo que no desarrolla la recurrente acabadamente cómo se entenderá vulnerada el derecho a la honra.

**QUINTO:** Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma.

Se trata de un procedimiento cautelar de emergencia, inquisitivo y sin forma de juicio, que tiene por objeto reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a garantías constitucionales indubitadas, inequívocas que no generen discusión ni cuestionamiento sobre su existencia, por lo mismo, el referido artículo 20 establece que este recurso constitucional es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o ante los tribunales correspondientes", lo que no solo significa que su resolución produce únicamente cosa juzgada formal, sino que en lo esencial, cualquier discusión sobre los efectos de los derechos fundamentales, su naturaleza y existencia



debe plantearse en otros procedimientos que no se vinculan con el presente.

**SEXTO:** Que, en la especie, se desprende que el objeto del recurso consiste en determinar la procedencia de la petición efectuada por la recurrente, esto es, la eliminación de todas las publicaciones que divaguen información que la desprestigiaría, atendida la vulneración al derecho a la honra, reconocido en el artículo 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República, precisando que únicamente podrá conocerse respecto de aquellas publicaciones imputadas a los recurridos de autos.

**SÉPTIMO:** Que según se desprende de los escritos y antecedentes acompañados por las partes, corresponden a hechos no discutidos, que la recurrente ejerce el cargo de directora del Liceo Técnico A-14 de la ciudad de Antofagasta y, que el día 11 de marzo de los corrientes, un grupo de estudiantes de dicho establecimiento realizaron una manifestación, concretando una toma del referido liceo.

Asimismo, se ha acreditado que el establecimiento cuenta con tres accesos, los cuales se encontraban cerrados, reconociendo la recurrente que dos de ellos fueron cerrados atendida la situación que ocurría. Respecto del acceso ubicado en la calle San Martín, es posible concluir que se encontraba cerrado, ahora bien, la recurrente sostiene que la puerta se abría con un botón eléctrico accionado desde el interior, mientras que dos de las recurridas sostienen que dicho botón se encontraba en un gabinete con llave.

En efecto, las recurridas Romo y Pérez en sus informes y, conforme a los documentos acompañados por esta última sostienen que, en el marco de la toma del establecimiento educacional, se ordenó cerrar las puertas





del establecimiento, impidiendo que los estudiantes pudiesen salir por al menos seis horas, situación que es controvertida, por tanto, en el contexto de la situación acontecida el 11 de marzo de los corrientes, se efectuaron las publicaciones en las redes sociales, respecto a las cuales deberá determinarse si corresponde a un acto ilegal o arbitrario.

**OCTAVO:** Que respecto a la recurrida Catalina Pérez, diputada en ejercicio de la región, consta que efectuó publicación en la red Twitter, el 11 de marzo del presente a las 18:51, en la que expone los hechos que indica haber constatado por medio de la encargada territorial, anunciando que oficiaría a la Superintendencia de Educación para esclarecer la situación.

En efecto, conforme a los oficios acompañados por la recurrida, se advierte que efectivamente la autoridad parlamentaria, en el marco de la normativa vigente, solicitó el 19 de marzo oficiar a la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta, al Intendente de la misma región y a la alcaldesa de la ciudad para que informaran la situación ocurrida en el Liceo Técnico de Antofagasta, constando el envío de los referidos oficios.

Asimismo, consta respuesta del Secretario General Ejecutivo (s) de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, en ORD 273/2020, de 3 de abril de 2020, informando la tramitación de un recurso de amparo sobre la materia que fue rechazado, además de la apertura de 18 causas de medidas de protección por parte del Juzgado de Familia de Antofagasta, ordenando la adopción de medidas administrativas, por lo que se ha instruido investigación sumaria en contra de la recurrente para esclarecer los hechos, el que se iniciará una vez que la autoridad sanitaria determine la reanudación de las actividades escolares.



**NOVENO:** Que, conforme a los antecedentes acompañados por la recurrida, no se advierte la imputación efectuada por la directora del establecimiento educacional, considerando especialmente que, en el ejercicio de su cargo público, desplegó las actuaciones correspondientes con el fin de esclarecer los hechos ocurridos el 11 de marzo del presente, los cuales incluso anunció por la referida red social, más aún, considerando además que la publicación fue eliminada, sin que deba adoptarse medida alguna en este procedimiento.

**DÉCIMO:** Que, en relación con la recurrida Patricia Romo, docente y dirigente del Colegio de Profesores, comunal Antofagasta, consta en autos que por la red social Facebook la recurrida efectuó la publicación en la que describe la situación ocurrida en el establecimiento educacional, afirmando que la directora encerró a los alumnos por fuera, indicando que se reconoció "el pésimo procedimiento de la directora (que incluso gritoneó y empujó a los profesores del establecimiento) y fueron a conseguir la llave al domicilio de ella".

Al respecto, si bien es posible advertir imputaciones directas a la recurrente de autos, el análisis en esta sede debe considerar que la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, consagran el derecho a la libertad de expresión, esto es, el derecho de toda persona a emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, haciéndose improcedente adoptar alguna medida, porque corresponderá determinar la efectividad de las imputaciones efectuadas a la directora del establecimiento educacional o la campaña de descrédito por medio de otras vías, tanto judiciales como administrativas, pues se trata de asuntos que requieren una sentencia declarativa, a propósito de definir las situaciones conflictivas que se plantean, sin



que esta sede permita resolver esas pretensiones. Por lo demás, y como ha reconocido la recurrida, la publicación fue eliminada de la red social, razones suficientes para desechar la acción constitucional respecto de la recurrida ya individualizada.

**UNDÉCIMO:** Que, respecto a la recurrida Regionalista SPA, aquella corresponde a un medio de comunicación social de la región, amparado por las disposiciones de la Ley 19733 y, que la publicación efectuada, concierne a una entrevista realizada al Presidente del Centro de Estudiantes del Liceo Técnico de Antofagasta en el contexto de la toma del establecimiento, no advirtiendo la ilegalidad o arbitrariedad imputada por la recurrente, al tratarse del ejercicio profesional del periodismo en un medio de comunicación social, sin que se trate de expresiones u opiniones realizadas por el recurrente, constando además, que la recurrente cuenta con los derechos establecidos en el artículo 16 de la Ley 19.733, esto es el derecho a réplica y aclaración, para efectos de desvirtuar el contenido de dicha publicación, por lo que se rechazara la acción constitucional respecto de dicho recurrido.

**DUODECIMO:** Que, finalmente respecto a la publicación efectuada en la red social Instagram, cuenta "antofa\_desperto", donde se difundió la fotografía de la recurrente, pidiendo su salida del cargo, los antecedentes son insuficientes para dilucidar el titular de dicha cuenta, pues no es posible determinar con precisión quien realizó dicha acción.

**DECIMO TERCERO:** Que, por lo anteriormente expuesto, considerando especialmente que la recurrente cuenta con vías administrativas, judiciales y además, aquellas que se enmarcan en la Ley 19.733, que permitan desvirtuar los hechos acaecidos el 11 de marzo en el establecimiento educacional, en los cuales se le imputa





responsabilidad, y sin que pueda adoptarse medida alguna en el marco de la presente acción, atendida su especial naturaleza cautelar, es que se desestimaré el presente recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado Francisco Javier Santibáñez Palma, en representación de **Amelia Patricia González Valencia**, en contra de **Patricia Romo**, en contra de **Catalina Pérez Salinas**, y en contra de **Regionalista SPA**, todos ya individualizados en autos.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 1180-2020 (PROT)**





XMPQCEKFLF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Virginia Elena Soubllette M., Dinko Franulic C. Antofagasta, uno de julio de dos mil veinte.

En Antofagasta, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>